

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00116/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 -926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000546
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000278 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: FRANCISCO JAVIER CALZADO ALDARIA
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: MARIA MORENO ORTEGA
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, actuando en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 del mismo partido judicial, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 278/2021. Se ha seguido a instancia de don Manuel - - - - -
- -, representado y asistido por el letrado don Francisco Javier Calzado Aldaria. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por la letrada doña

María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1-9-22 la parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<resolución administrativa del Concejal Delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, recaída en expediente administrativo número 2022/00179, dictada en fecha 18 de marzo de 2022 (notificada con fecha 19 de abril de 2022), desestimatoria del recurso de descargo interpuesto con fecha 02 de febrero de 2022 por mi representado contra la resolución administrativa del Jefe de la Sección de Multas de fecha 28 de enero de 2022 (notificada a esta parte a fecha 14 de febrero de 2022), por la que se sanciona a mi representado con multa de 500 euros y detracción de cuatro puntos del permiso de conducción, resolución también recurrida, así como las que fueran sus antecedentes necesarios, por la que se sancionaba a mi representada con multa de 500 euros y la pérdida de cuatro (4) puntos de los asignados legalmente al saldo de su permiso de conducción>>.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el actor terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia <<por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, anule y deje sin

efecto las resoluciones recurridas por ser contrarias a Derecho, con devolución de la cantidad ingresada, con expresa imposición de las costas procesales a la administración demandada.

1º).- Se acuerde que la resolución dictada por el Concejal Delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, recaída en expediente administrativo número 2022/00179 objeto de impugnación, no es conforme a Derecho, declarando su anulación y se deje sin efecto, con devolución de la cantidad ingresada, más los intereses legalmente correspondientes.

2º).- Subsidiariamente la aplicación de la normativa de Metrología y los márgenes de error contemplados en la Orden ITC Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, dando como resultado una reducción.

3º).- Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 29-3-23, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 7-9-23 como fecha finalmente señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas

partes debidamente representadas. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Asimismo atribuye al Ayuntamiento la no remisión/entrega de los documentos relativos al etilómetro que ponga de manifiesto el cumplimiento de la legalidad vigente, así como la aplicación de los márgenes de error.

Finalmente, el actor ha introducido en el acto de la vista una serie de alegaciones fácticas que no se abordaron ni aun sucintamente en su escrito de demanda, motivo por el cual no van a ser objeto de análisis en la presente resolución.

SEGUNDO.- Pues bien, este Juzgador anticipa que no cabe acoger ninguna de las alegaciones sostenidas por el actor.

En primer lugar, no se conculca el principio de presunción de inocencia, pues la imputación recogida en el expediente sancionador es una circunstancia apreciada por agentes de la autoridad, recogida en documento público, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, y 76 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, goza de la presunción de veracidad. En efecto, hay que partir de la presunción de veracidad establecida por el 137.3 de la Ley 30/92: *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados"*. Corresponde al recurrente desvirtuar, con los medios probatorios que estime por convenientes, el alcance de dicha presunción. Dicha actividad probatoria no se ha llevado a efecto.

En otro orden de cosas, el agente denunciante se ratificó en el hecho. A la resolución sancionadora se adjuntaron los justificantes de las pruebas de detección alcohólicas reflejadas en el parte de alcoholemia emitidos por el etilómetro cuya marca y modelo se especifica. También el acta número 2021/05587 levantada por la policía local el día de los hechos, donde se hace constar la identificación de la persona sometida a la prueba y la diligencia de información por alcoholemia. Igualmente, la declaración de conformidad con el modelo utilizado para la prueba que ha efectuado el organismo de control metrológico. Además, el no acogimiento en vía administrativa de lo solicitado no supone *per se* una vulneración de los principios invocados por el demandante; lo

importante es que se le expliquen al solicitante las razones de dicha no atención.

En lo que se refiere a la falta de motivación, se pronunció la STSJ Castilla-La Mancha de 7 de noviembre de 2003 (EDJ 2003/198937), confirmando sentencia de este mismo Juzgado, y siguiendo doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en sentencias 14/91, 28/94, 153/95, 66/96 y 7/98. Allí se explicaba que la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del artículo 24 de la Constitución que las resoluciones vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella. Y dice también la citada sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia lo siguiente: "La Jurisprudencia viene interpretando que la brevedad en los términos y la concisión expresiva de un acto administrativo no puede confundirse con la falta de motivación, siempre que dé razón plena del proceso lógico y jurídico que determina la decisión (S.T.S. de 12 de diciembre de 1990 -EDJ 1990/11374- y 15 de febrero de 1994 -EDJ 1994/1345-), siendo de destacar la cita de la Sentencia de 19 de noviembre de 2001 (EDJ 2001/45239), en un Recurso de Casación en Interés de Ley, que ha fijado como doctrina legal que: "*la plasmación material de la resolución sancionadora, consistente en la inclusión de un estampillado en la propuesta de resolución, firmada por el titular del órgano competente, cumple con el requisito de la necesaria motivación de los actos administrativos, sin producir indefensión, siempre que dicha propuesta exprese*

debidamente las razones fácticas y jurídicas de la sanción que se impone". Ciertamente la Administración debe resolver de manera expresa y motivada la denegación, en su caso, de las pruebas que se le propongan. Ahora bien, esa omisión sólo habrá de producir la nulidad del acto recurrido en caso de que éstas fuesen relevantes y pertinentes, pues, en otro caso, aun existiendo una infracción, ésta no puede entenderse que cause indefensión y, por tanto, no pasa de ser defecto formal no invalidante (artículo 63.2 de la Ley 30/92, LRJAP y PAC). En el presente caso, existe una motivación al respecto.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*. Habiéndose desestimado las pretensiones del actor, procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Manuel ----- contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º de esta sentencia. Con imposición de costas al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.